

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS Y DE
ADECUACIONES AL REGIMEN TRIBUTARIO

TITULO I

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

ARTÍCULO 1º.- Declárese de interés público la creación del “Régimen de Promoción de la Industria de Hidrocarburos” (“RPIH”) que regirá en todo el territorio de la República Argentina y que tiene como objetivo de política económica nacional promocionar el desarrollo y la inversión en la industria de hidrocarburos dando certezas sobre el régimen de exportación a los titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas por el Estado Nacional, las Provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2º.- El Régimen de Promoción de la Industria de Hidrocarburos tendrá vigencia desde el 1º de abril de 2022 y hasta el día 31 de diciembre de 2047 y tiene como objeto el desarrollo de la industria de hidrocarburos, en el marco de las leyes 17.319, 26.197, 26.741 y 27.007, promoviendo los siguientes rubros:

a) Exploración y Explotación de hidrocarburos, en general, incluyendo la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de

estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (*shale gas o shale oil*), areniscas compactas (*tight sands, tight gas, tight oil*), capas de carbón (*coal bed methane*) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad, (la “Explotación No Convencional de Hidrocarburos”);

b) Transporte, compresión, separación, tratamiento y almacenaje de los hidrocarburos;

c) Industrialización de los hidrocarburos y sus derivados a través de procesos que los utilicen como materia prima, incluyendo, sin limitación, la petroquímica, la producción de fertilizantes, la licuefacción de gas natural, la refinación de combustibles y demás procesos industriales;

d) Ejecución de obras de infraestructura energética que faciliten la logística, el transporte, el abastecimiento interno y la exportación de hidrocarburos y sus derivados, en cualquiera de sus estados de la naturaleza;

e) Prestación de servicios asociados que sean necesarios para desarrollar los rubros indicados en los incisos anteriores.

El Poder Ejecutivo nacional especificará el alcance de las actividades comprendidas pudiendo, por vía reglamentaria, modificar y/o ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las tecnologías emergentes vinculadas a la industria de hidrocarburos.

ARTÍCULO 3º.- Créase, en el ámbito de la Secretaría de Energía, el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria de Hidrocarburos en el que deberán solicitar su inscripción quienes deseen acceder al régimen creado por la presente ley y en el marco del cual los sujetos deberán

presentar el “Proyecto de Inversión para la Promoción de la Industria de Hidrocarburos” a desarrollar.

ARTÍCULO 4º.- Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen de Promoción de la Industria de Hidrocarburos los sujetos que reúnan, en caso de corresponder, las siguientes condiciones:

a) Se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria de Hidrocarburos.

b) Al momento de la entrada en vigencia de la ley sean titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos y/o concesiones de explotación de hidrocarburos no convencionales y/o concesiones de transporte otorgadas por el Estado Nacional, las Provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, y/o terceros asociados a tales titulares conjuntamente con éstos. El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer la incorporación al Régimen a aquellos sujetos que obtengan permisos y/o concesiones durante los primeros tres años de vigencia de la ley.

c) Cumplan con las obligaciones previstas en los contratos de concesión.

d) Cumplan con un adelantamiento del compromiso de inversiones asumidas en los contratos vigentes.

e) Realicen una nueva inversión directa y desarrollen en el país, por cuenta propia, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley que implique la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a un monto de DOLARES CINCUENTA MILLONES (U\$S 50.000.000), o su equivalente en pesos, calculada al momento de la presentación del “Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos” y a ser invertidos durante los primeros TRES (3) años del proyecto.

La Autoridad de Aplicación será la encargada de establecer el acceso y permanencia de los beneficiarios en el Régimen, como así también para precisar el grado de asociación necesaria para gozar de los beneficios. y, en su caso, precisar y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

ARTÍCULO 5º.- A los fines de esta ley, se entiende por nueva inversión directa la realizada por una persona jurídica o por empresas vinculadas societaria y/o económicamente a esta, inclusive mediante la modalidad asociativa, cualquiera sea la forma jurídica utilizada.

Asimismo, será considerada nueva inversión directa la realizada con motivo de la ampliación de una ya existente con principio de ejecución.

Las Autoridades Concedentes de las Provincias que adhieran al régimen o en su caso la autoridad de aplicación de la presente ley reglamentará el alcance de los requisitos que debe cumplir la nueva inversión directa y la forma de proporcionar los beneficios fiscales para el caso de la ampliación de una inversión ya existente.

ARTÍCULO 6º.- Los beneficiarios del presente régimen deberán implementar en forma obligatoria, un programa de Desarrollo de Proveedores Nacionales cuyo objetivo será promover la mayor participación de los proveedores locales en base a una mejora de la productividad, competitividad, eficiencia y calidad de la industria local que redundará en beneficios para toda la industria.

La autoridad de aplicación, en conjunto con las autoridades provinciales en donde el beneficiario del régimen realiza su actividad, y con la participación de los organismos que la reglamentación establezca, aprobará los programas de Desarrollo de Proveedores Nacionales que deberán tener una duración mínima

de tres (3) años, sin perjuicio del seguimiento anual en la forma que se determine por vía reglamentaria. Dichos Programas de Desarrollo deberán contener, como mínimo, las preferencias al Compre Nacional establecidas en la ley 27.437.

CAPITULO II

REGIMEN DE EXPORTACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS

ARTÍCULO 7º.- Respecto de los hidrocarburos generados en el marco del presente Régimen, los beneficiarios tendrán libertad de contratación, acceso y fijación de precios en toda la cadena de valor y podrán comercializar libremente en el mercado externo el VEINTE POR CIENTO (20%) de la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos producidos en el marco del presente régimen, con una alícuota del cero por ciento (0%) por ciento de derechos de exportación, sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En los períodos que la producción nacional de hidrocarburos no alcanzase a cubrir las necesidades internas de abastecimiento en los términos del artículo 6 de la ley 17.319, los beneficiarios gozarán del derecho a obtener por los volúmenes de hidrocarburos susceptibles de exportación en el primer párrafo del presente artículo un precio no inferior a la media entre el precio de exportación de referencia a efectos de cuya determinación no se computara la incidencia de los derechos de exportación que pudieran resultar aplicables y el precio de importación de referencia. En ambos casos, las referencias que se apliquen serán aquellas que se utilicen en el mercado local e internacional para el tipo de hidrocarburo del que se trate.

Asimismo, los beneficiarios tendrán la libre disponibilidad del CIENTO POR CIENTO (100%) de las divisas procedentes de sus exportaciones, efectuadas en el marco de lo previsto en el primer párrafo, para el pago de capital y servicios

de deudas financieras, costos operativos, inversiones, distribución libre de utilidades y rescate de capital y para el caso que no pudieran exportar tendrán acceso al mercado único y libre de cambios para adquirir las divisas correspondientes con el producido del VEINTE POR CIENTO (20%) de sus ingresos por ventas y/o prestaciones de servicios en el mercado interno y que encuadren en el presente Régimen.

CAPITULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 8º.- Los beneficios previstos en el presente Título cesarán por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de las concesiones de explotación.
- b) Caducidad de la concesión por los motivos contemplados en el artículo 80 de la Ley N° 17.319.
- c) Incumplimientos sustanciales “Proyecto de Inversión para la Promoción de la Industria de Hidrocarburos” incorporado al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación del Régimen de Promoción de la Industria de Hidrocarburos será la Secretaría de Energía, o quien en su defecto en funciones la reemplacen, y podrá dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

TITULO II

REGIMEN TRIBUTARIO

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL TÍTULO III DE LA LEY N° 23.966.

ARTÍCULO 10º.- Las disposiciones de este Capítulo surtirán efectos a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la publicación de esta Ley, inclusive, no siendo de aplicación, a partir del momento en que empiezan a surtir efecto las disposiciones de este Título, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 148 de la Ley N° 27.430 y sus modificatorias ni los incrementos en los montos de impuesto fijados en el primer párrafo del artículo 4º, en el inciso d) del primer párrafo del artículo 7º y en el primer párrafo del artículo 11, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, derivados de las actualizaciones a que se refiere el artículo 7º del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 que no hayan tenido efectos.

Asimismo, no surtirán efectos, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil los incrementos en los montos de impuestos citados en el párrafo anterior, derivados de las actualizaciones referidas en el artículo 7º del Anexo del Decreto N° 501/18, que correspondan aplicar desde la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

En ningún caso los impuestos liquidados y determinados por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 4º, en el inciso d) del primer párrafo del Artículo 7º y en el primer párrafo del Artículo 11, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, podrán ser inferiores, para cada producto y gravamen, a los montos indicados a continuación:

Producto	Unidad de Medida	Monto mínimo Impuesto sobre los Combustibles Líquidos – Art. 4º primer párrafo	Monto mínimo Impuesto sobre los Combustibles Líquidos – Art. 7º primer párrafo inc. d)	Monto mínimo Impuesto al Dióxido de Carbono - Art. 11 primer párrafo
		(en \$)	(en \$)	(en \$)
Nafta sin plomo, hasta 92 RON GRADO UNO (1)	Litro	\$ 20,798		\$ 1,274
Nafta sin plomo, de más de 92 RON GRADO DOS (2)	Litro	\$ 20,798		\$ 1,274
Nafta sin plomo, de más de 92 RON GRADO TRES (3)	Litro	\$ 20,798		\$ 1,274
GASOIL GRADO UNO (1)	Litro	\$ 12,826	\$ 6,945	\$ 1,463
GASOIL GRADO UNO (2)	Litro	\$ 12,826	\$ 6,945	\$ 1,463
GASOIL GRADO UNO (3)	Litro	\$ 12,826	\$ 6,945	\$ 1,463
KEROSENE	Litro	\$ 17,566	\$ 9,512	\$ 2,003
DIESEL OIL	Litro	\$ 17,566	\$ 9,512	\$ 2,003
SOLVENTE	Litro	\$ 28,484		\$ 1,745
AGUARRÁS	Litro	\$ 28,484		\$ 1,745
GASOLINA NATURAL O DE PIRÓLISIS	Litro	\$ 28,484		\$ 1,745
NAFTA VIRGEN	Litro	\$ 20,798		\$ 1,274
FUEL OIL	Litro			\$ 0,879
COQUE DE PETRÓLEO	Kilogramo			\$ 0,944
CARBÓN MINERAL	Kilogramo			\$ 0,727

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2º del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado,

mediante percepción en la fuente que practicará la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. La alícuota del impuesto aplicable será la vigente en ese momento.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el inciso b) del primer párrafo del artículo 3° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“b) Las empresas que refinan, produzcan, elaboren, fabriquen, obtengan y/o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.

La incorporación de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior como sujetos pasivos estará sujeta a las condiciones que establezca la reglamentación y podrá considerarse, entre otros aspectos, el volumen de productos gravados por este Capítulo que se comercialice y la modalidad adoptada para su comercialización, la inscripción del sujeto en el registro correspondiente y la estructura comercial adoptada.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 4° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- El impuesto a que se refiere el artículo 1° se calculará aplicando a los productos gravados las alícuotas indicadas a continuación:

PRODUCTO	ALÍCUOTA
a) NAFTA SIN PLOMO, HASTA 92 RON GRADO UNO (1)	44,30%
b) NAFTA SIN PLOMO, DE MÁS DE 92 RON GRADO DOS (2)	39,50%
c) NAFTA SIN PLOMO, DE MÁS DE 92 RON GRADO TRES (3)	39,50%
d) GASOIL GRADO UNO (1)	23,20%

e) GASOIL GRADO DOS (2)	23,20%
f) GASOIL GRADO TRES (3)	23,20%
g) KEROSENE	23,20%
h) DIÉSEL OIL	23,20%
i) SOLVENTE	39,50%
j) AGUARRÁS	39,50%
k) GASOLINA NATURAL O DE PIRÓLISIS	39,50%
l) NAFTA VIRGEN	39,50%

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y a la gasolina natural o de pirólisis, será la correspondiente a la nafta sin plomo, de más de NOVENTA Y DOS (92) RON GRADO TRES (3).

También estarán gravados con el impuesto aplicado a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON GRADO TRES (3), los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a implementar alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y f), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales alícuotas se aplicarán para los volúmenes que a tal efecto disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL para la respectiva zona de frontera.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines de esta ley, las

características técnicas de los productos gravados y no podrá dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos y establecerá una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido.

En el gasoil, nafta u otro producto gravado que contenga biocombustibles (incluyendoalconafta, gasoilbio y otras mezclas de combustibles de origen fósil con biocombustibles) el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gravado de origen fósil. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior para las mezclas con combustibles de origen fósil sólo resultará de aplicación en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 *in fine* de la Ley N° 27.640. De no cumplirse esos requisitos, el impuesto deberá abonarse sobre la totalidad del producto gravado, independientemente de su composición.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 5° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.-Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a aumentar, o disminuir, en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) las alícuotas indicadas en el artículo 4° cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.”

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 6° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- El impuesto de este Capítulo se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surja de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso.

A los fines del párrafo anterior se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, el Impuesto al Dióxido de Carbono y cualquier otro tributo nacional que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado de acuerdo con las normas de facturación y registración emitidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen al fisco.

Tratándose del Impuesto al Valor Agregado, la discriminación del tributo se exigirá solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen, correspondiendo en todos los casos cumplir con el requisito de la debida contabilización. El PODER EJECUTIVO NACIONAL será el encargado de establecer las demás precisiones que sean necesarias para la determinación del mencionado precio neto de venta.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas directamente a consumidores finales, ya sea por sí mismo o a través de personas o sociedades que realicen las actividades por cuenta y orden del responsable, sea bajo la modalidad de consignación, provisión de servicios u otras equivalentes, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, en función al precio promedio ponderado determinado para cada producto gravado y por planta de despacho conforme lo disponga la reglamentación.

En los casos de consumo de combustibles gravados de propia elaboración - con la excepción prevista por los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de esta ley- o de transferencia no onerosa de dichos productos, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

En los casos en que, por las modalidades de comercialización de los productos gravados, se presenten controversias para la determinación del valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, o este no exista, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS publicará y difundirá los valores de referencia que deberán considerarse a los efectos de la determinación del gravamen por período mensual conforme a la información y los cálculos que efectúe la Secretaría de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA y/o el organismo competente respecto a los productos indicados en los incisos n) y ñ) del artículo 11 de esta ley.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, o de otras circunstancias de carácter objetivo, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, pudiendo la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en caso de incumplimiento del responsable del impuesto, exigir su pago a esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley.

En las importaciones, la alícuota se aplicará sobre el valor definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se le agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, excluidos los citados en el segundo párrafo de este artículo. En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda liquidado sobre la base del valor de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho. En caso de no ser sujeto pasivo del impuesto, deberá tributar como mínimo el que surja al tomar como base imponible el valor de referencia que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. En todos los casos se computará como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

En ningún caso el impuesto de este Capítulo integrará la base imponible a que se refiere el presente artículo.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7° del Capítulo I del Título

III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“d) Tratándose de los productos indicados en los incisos a), b), c), i), j), k) y l) del artículo 4°, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la REPÚBLICA ARGENTINA: provincias del Neuquén, de La Pampa, de Río Negro, de Chubut, de Santa Cruz, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 4° que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá una alícuota de DOCE COMA SESENTA POR CIENTO (12,60 %).”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural o de pirólisis, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4° para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de esta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, y considerando el precio vigente en uno de dichos momentos, de manera tal que la combinación de alícuota y precio arroje el mayor monto de impuesto, con más los intereses corridos desde el primero de esos dos momentos.”

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 11 del Capítulo II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con las alícuotas que a continuación se indican para cada producto:

PRODUCTO	ALÍCUOTA
a) NAFTA SIN PLOMO, HASTA 92 RON GRADO UNO (1)	2,40%
b) NAFTA SIN PLOMO, DE MÁS DE 92 RON GRADO DOS (2)	2,40%
c) NAFTA SIN PLOMO, DE MÁS DE 92 RON GRADO TRES (3)	2,40%
d) GASOIL GRADO UNO (1)	2,30%
e) GASOIL GRADO DOS (2)	2,30%
f) GASOIL GRADO TRES (3)	2,30%
g) KEROSENE	2,30%
h) DIÉSEL OIL	2,30%
i) SOLVENTE	2,40%
j) AGUARRÁS	2,40%
k) GASOLINA NATURAL O DE PIRÓLISIS	2,40%
l) NAFTA VIRGEN	2,40%
m) FUEL OIL	1,50%
n) COQUE DE PETRÓLEO	5,00%
ñ) CARBÓN MINERAL	1,20%

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y a la gasolina natural o de pirólisis será la correspondiente a la nafta sin plomo, de más de NOVENTA Y DOS (92) RON GRADO TRES (3).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines de este Capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el Capítulo anterior y no podrá dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4° del Capítulo I del Título III de esta ley y deberá entenderse la excepción prevista en la última parte de dicho

párrafo, referida al inciso c) del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

El impuesto de este Capítulo se liquidará aplicando las disposiciones del artículo 6° del Capítulo I y deberá entenderse la remisión efectuada a los párrafos segundo y tercero del artículo 1° referida a la excepción mencionada en el segundo párrafo del artículo 10. Para los productos indicados en los incisos m), n) y ñ) de la tabla detallada en este artículo, la referencia al precio neto de venta o valor de venta se entenderá dirigida al que surja de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso de este impuesto y podrá el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecer las demás precisiones que sean necesarias para la determinación del mencionado precio neto de venta o valor de venta.”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 13 del Capítulo II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b) Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago.
- c) En el momento de la verificación de la tenencia del o de los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 12.
- d) Con la determinación de diferencias de inventarios de los productos gravados, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los

supuestos de imposición que las haya producido. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. La alícuota del impuesto aplicable será la vigente en ese momento.”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el segundo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 del Capítulo II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los siguientes:

“En el gasoil, nafta u otro producto gravado que contenga biocombustibles (incluyendoalconafta, gasoilbio y otras mezclas de combustibles de origen fósil con biocombustibles) el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gravado de origen fósil. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior para las mezclas con combustibles de origen fósil sólo resultará de aplicación en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 *in fine* de la Ley N° 27.640. De no cumplirse esos requisitos, el impuesto deberá abonarse sobre la totalidad del producto gravado, independientemente de su composición.”

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 15 del Capítulo III del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones,

por el siguiente:

“El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar la alícuota vigente, que corresponda según el caso, al cierre del respectivo ejercicio por el precio promedio ponderado por litro correspondiente al mismo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.”

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese en el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la frase “para el caso de los productos indicados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11”, por “para el caso de los productos indicados en los incisos a) a l), ambos inclusive, de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11”.

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese en el artículo 23 bis del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “los incisos j), k) y l)”, por “los incisos m), n) y ñ)”.

ARTÍCULO 24.- Elimínase el tercer párrafo del artículo 2° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO II

IMPORTACION DE COMBUSTIBLES

ARTÍCULO 25.- Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de

la Ley N° 23.966 texto ordenado 1998 y sus modificaciones, y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su venta y/o entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2022, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles que no pudieran ser satisfechos por la producción local, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del Gas Oil o Diesel Oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2022, contado a partir de la vigencia de esta ley, el volumen de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (4.400.000 m³), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, considerando un criterio de distribución equitativo en base a la participación de mercado de cada sujeto pasivo del impuesto.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos con competencia en la materia, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa y condiciones de suministro.

En los aspectos no reglados por el presente artículo serán de aplicación supletoria y complementaria las disposiciones de la Ley N° 26.022.

ARTÍCULO 26.- Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado 1998 y sus modificaciones, y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de naftas grado dos y/o grado tres conforme a las especificaciones normadas por la resolución de la Secretaría de Energía 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006, y sus modificatorias, y su venta y/o entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2022, destinadas a compensar las diferencias entre la capacidad instalada de elaboración de naftas respecto de la demanda total de las mismas.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación de naftas sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2022, contado a partir de la vigencia de esta ley, el volumen de QUINIENTOS MIL METROS CÚBICOS (500.000 m³), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, considerando un criterio de distribución equitativo en base a la participación de mercado de cada sujeto pasivo del impuesto.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa y condiciones de suministro.

Los sujetos pasivos comprendidos en el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que realicen las importaciones de naftas para su posterior venta y/o entrega exenta en los términos de los párrafos precedentes, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación sobre los controles a instrumentar para dicha operatoria por parte de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

CAPITULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE CANCELACIÓN PARA GRANDES INVERSORES HIDROCARBURÍFEROS (RECH)

ARTÍCULO 27.- Los sujetos pasivos de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono establecidos en el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que hayan invertido en el bienio 2019-2020 más de CIEN MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) anuales cada año, podrán acogerse al Régimen Especial de Cancelación previsto en el presente Capítulo, exclusivamente en los casos en que refinan, produzcan, elaboren, fabriquen y/u obtengan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.

ARTÍCULO 28.- Para acceder y mantener los beneficios del presente Capítulo, los beneficiarios deberán adherir a este régimen y cumplir con las demás condiciones que se definen en el mismo.

ARTÍCULO 29.- Establécese, por el término de TRES (3) años contados desde la entrada en vigencia de esta ley, que los beneficiarios del presente Capítulo podrán cancelar hasta un importe equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de sus obligaciones tributarias a vencer dentro del período citado, correspondientes a los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, establecidos en el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y/o los que en el futuro los complementen o sustituyan y se considerará como pago a cuenta un importe equivalente hasta la suma que resulte de multiplicar los quebrantos provenientes de todas sus actividades, acumulados, no absorbidos, y que resulten compensables a la fecha de sanción de esta ley, determinados conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por la alícuota máxima vigente de dicho gravamen en la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de dicha ley, al momento de la adhesión al presente régimen.

ARTÍCULO 30.- Los quebrantos afectados conforme lo señalado en el artículo anterior no podrán utilizarse a los fines de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 31.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente, sólo podrán utilizarse los quebrantos allí mencionados

correspondientes a ejercicios fiscales cerrados al 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 32.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a los efectos de los dispuesto en el presente Capítulo.

CAPITULO IV

AJUSTE POR INFLACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 33.- Los contribuyentes de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuya actividad principal sea la producción de gas, petróleo y cualquier otro tipo energía, como así también cualquier otra actividad vinculada de manera directa o indirecta al sector energético, y que durante los tres (3) períodos fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 2021 inviertan un monto no inferior a los que se indica en el presente artículo en la compra, construcción, fabricación o elaboración de bienes amortizaciones, incluyendo la importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, podrán optar por imputar el ajuste por inflación positivo, si así fuese el caso, al que se refiere el Título VI de esa misma norma, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1º de enero de 2021 inclusive, de la siguiente manera:

a) Los contribuyentes cuya inversión en los bienes de uso y/o amortizables definidos en el primer párrafo de este artículo sea superior a los DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.000) anuales, podrán imputar un tercio

(1/3) del ajuste por inflación en el primer período fiscal, y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales en los dos (2) períodos fiscales siguientes; y

b) Los contribuyentes cuya inversión en los bienes de uso definidos en el primer párrafo de este artículo sea inferior a la definida en el inciso anterior y superior a los DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) anuales podrán imputar un medio (1/2) del ajuste por inflación en el primer período fiscal y el medio (1/2) restante en el período fiscal siguiente.

Para el caso de aquellos proyectos de inversión que por su naturaleza requieran la explotación a través de distintas personas jurídicas o modalidades de contratación -como ser, uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos- la condición de inversión deberá ser evaluada a nivel de grupo económico siendo necesario para que proceda la aplicación de la opción de imputación prevista en el primer párrafo que los socios y accionistas finales, directos e indirectos, posean un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital social de los contribuyentes que opten por la imputación indicada.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS queda facultada para dictar las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO III

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
RELATIVOS A REGÍMENES PROMOCIONALES DEL SECTOR
HIDROCARBURÍFERO

ARTÍCULO 34.- Los productores de hidrocarburos que hubieran solicitado su inclusión en regímenes promocionales de inversiones del sector hidrocarburífero como así también los productores de gas natural que hubieran adherido a procedimientos de cancelación de deudas asumidas por el Estado Nacional por provisión de gas natural a prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes [y/o que cuenten con saldos acreedores congelados y pendientes de compensación en cuentas OBA (*Operating Balance Agreement*) en el sistema de transporte], que hubieran promovido reclamos contra el ESTADO NACIONAL vinculados a tales regímenes, los cuales se encuentren pendientes de resolución en cualquier estadio administrativo o procesal, a su solicitud y por el término de 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia de la presente ley, podrán optar por ingresar a un mecanismo de resolución de controversias que respete el principio del esfuerzo compartido.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación podrá analizar alternativas de pago mediante instrumentos de deuda pública que emitirá el PODER EJECUTIVO NACIONAL a su elección y dentro de los límites presupuestarios. Los acuerdos quedarán sujetos a la renuncia, en los términos que disponga la reglamentación, a toda pretensión, acción y/o derecho relacionado con los regímenes promocionales sobre los cuales verse el reclamo.

En todos los casos, las alternativas propuestas por la Autoridad de Aplicación, con acuerdo explícito del solicitante, deberán ser elevadas al MINISTERIO DE

ECONOMÍA para su aprobación, previa conformidad mediante resolución fundada de la Comisión Asesora que se crea por el presente artículo.

La aprobación por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA y la subsiguiente suscripción del acuerdo respectivo por las partes, será concluyente y final respecto del reclamo conciliado, debiendo incluir el acuerdo transaccional la renuncia expresa del reclamante a toda pretensión, acción y/o derecho vinculado al régimen que hubiere originado el reclamo en cualquier instancia administrativa, prejudicial, judicial y/o arbitral en que se encuentre.

Créase la "COMISIÓN ASESORA SOBRE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS RELATIVOS A REGÍMENES PROMOCIONALES DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO" la que estará integrada por UN (1) o UNA (1) representante de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, UN (1) o UNA (1) representante del citado Ministerio, UN (1) o UNA (1) representante de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y por UN (1) o UNA (1) representante de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN; quienes deberán tener rango no inferior a Subsecretario o Subsecretaria.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de dicha fecha o de la fecha prevista de manera específica en cada Capítulo y Título, con las siguientes excepciones:

a) Las del Título II, Capítulo II: Para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día al de su publicación en el Boletín Oficial, y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive.

b) Las del Título II, Capítulo IV: cuyas disposiciones surtirán efecto para aquellos períodos fiscales cuyo vencimiento de la declaración jurada opere con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, a través del cual se propicia el establecimiento de un marco normativo que regule ciertos aspectos del tratamiento fiscal aplicable a la actividad de exploración y producción de hidrocarburos.

Las modificaciones que se proponen parten de la base de considerar el marco legal vigente en la materia, establecido por la Ley 17.319 de Hidrocarburos, modificada por las leyes 26.197 sobre Dominio y Jurisdicción, 26.741 de Autoabastecimiento de Hidrocarburos, 27.007 referida a las explotaciones no convencionales y 26.154 de Promoción de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. También han sido consideradas las disposiciones específicas de las leyes impositivas del Impuesto a las Ganancias, (Ley 20.628 en t.o. por Decreto 824/19, B.O. 06/12/19, con las modificaciones posteriores)

La Ley 17.319, vigente desde el año 1967, estableció el marco general vinculado con la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos. Luego de la reforma a la Constitución Nacional del año 1994, en el año 2007 el Congreso de la Nación dictó la Ley 26.197 referida al dominio y jurisdicción de los yacimientos de hidrocarburos, estableciendo el dominio nacional o provincial según el lugar de ubicación.

La Ley 26.741 declaró de interés público nacional el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos y los estableció como un objetivo prioritario de la República Argentina, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.

Por último, la Ley 27.007 modificó en forma sustancial la Ley 17.319, receptando el avance de la tecnología y adaptando la normativa local al uso de las nuevas técnicas que permiten la obtención de recursos en forma no convencional, denominados en idioma inglés *shale oil – shale gas*.

En tal sentido, esta ley adecuó las regulaciones sobre permisos de exploración y concesiones de explotación conforme con las nuevas técnicas resultantes del avance tecnológico y con las nuevas formas en que se desarrollan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

La Ley 26.154 estableció un régimen de promoción de exploración y explotación de hidrocarburos que incorporó determinados beneficios tributarios para los proyectos que se desarrollaran en asociación con ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA).

El conjunto de normas transcriptas no constituye un marco fiscal suficiente a las actuales necesidades que presenta el sector para lograr el autoabastecimiento y crecimiento que el país necesita, a través de la exploración, desarrollo y explotación de recursos convencionales y no

convencionales, y su integración en la cadena de valor en el transporte y comercialización de combustibles y gas natural.

Las inversiones en el sector de los hidrocarburos apuntan al largo plazo, con importantes costos hundidos durante las etapas de exploración y desarrollo, largos períodos para el recupero de la inversión inicial y altos niveles de incertidumbre respecto del éxito de los proyectos.

A ello se suma la volatilidad del precio internacional del petróleo, lo que impone la necesidad de buscar medidas que amortigüen su impacto, procurando disposiciones que no desincentiven la inversión. La posibilidad de reemplazar con éxito las reservas consumidas, ampliar su horizonte y lograr el autoabastecimiento supone mayores inversiones en exploración y desarrollo. El nivel de inversiones requeridas para el desarrollo de los hidrocarburos convencionales y no convencionales en Argentina necesitará alcanzarse con una fuerte participación del sector público y privado.

Así las cosas, el régimen fiscal no debe ser indiferente a todas estas circunstancias que rodean a la actividad hidrocarburífera. En este sentido, entendemos que la política cambiaria y fiscal debería propender a mitigar el mayor riesgo inherente a la operación y a consolidar en el largo plazo los beneficios derivados de la explotación, acompañando con medidas adecuadas el mayor esfuerzo de inversión que requiere el desarrollo de los pozos y los largos períodos que serán necesarios para el recupero de la inversión de capital.

Los objetivos prioritarios del proyecto de ley cuya aprobación se propicia son:

- (i) Implementar un “Régimen de Promoción de la Industria de Hidrocarburos” (“RPIH”) que regirá en todo el territorio de la República Argentina y que tiene como objetivo de política económica nacional promocionar el desarrollo y la inversión en la industria de hidrocarburos dando certezas sobre el régimen de exportación a los titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos, e;
- (ii) Introducir algunas modificaciones a determinadas normas fiscales que atenúen los efectos distorsivos sobre la inversión de capital durante los períodos de exploración y desarrollo.

Estos objetivos permitirán estimular y desarrollar la utilización de las nuevas tecnologías para favorecer la producción masiva de recursos complejos de extraer y que resultan en mayores costos de operación; en la búsqueda del tan ansiado autoabastecimiento que permita que nuestro país no quede supeditado a los vaivenes de un mundo tan volátil.

En este contexto, es necesario fortalecer la promoción de la inversión destinada a la explotación de hidrocarburos y, para ello, el proyecto dispone la creación de un “Régimen de Promoción de la Industria de Hidrocarburos” (“RPIH”), tanto convencionales como no convencionales, con similares características conceptuales al régimen creado por el Decreto 929/2013.

En dicho contexto, podrán solicitar su inclusión en el Régimen Promocional los sujetos inscriptos en el Registro que se crea en el marco del presente que sean titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos y/o terceros asociados a tales titulares

conjuntamente con éstos y que presenten un “Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos” que implique la realización de una inversión directa en moneda extranjera, o su equivalente en pesos, no inferior a un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTAS MILLONES (U\$S 50.000.000).

Como beneficio, los sujetos incluidos en el presente Régimen de Promoción gozarán, en los términos de la Ley N° 17.319, del derecho a comercializar libremente en el mercado externo el VEINTE POR CIENTO (20%) de la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos producidos en dichos Proyectos, con una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) de derechos de exportación, en caso de resultar éstos aplicables y asimismo, tendrán la libre disponibilidad del CIEN POR CIENTO (100%)

Respecto a las adecuaciones en materia fiscal, las propuestas son las que en adelante se detallan por impuesto, a saber:

I.- Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono Ley 23.966.

La Ley de reforma tributaria N° 27.430 tuvo como objeto moderar el impacto de las variables no controlables que inciden en el precio del combustible, como lo son el precio internacional de petróleo crudo y el tipo de cambio con el dólar estadounidense, y para ello incorporó modificaciones en la metodología de cálculo del Impuesto al pasar de un sistema proporcional al precio, a un sistema con un monto fijo en pesos por cada litro de combustible vendido. En adición a

ello, y a efectos de corregir los efectos de la inflación, se previó una actualización de frecuencia trimestral en función del Índice de Precios al Consumidor.

Sin embargo, las experiencias desde el año 2018 a la fecha han demostrado que dicha modificación no ha sido suficiente para lograr dicho efecto de atenuación. La repentina devaluación y sus efectos sobre la inflación obligaban a elevar el impuesto siguiendo el mismo ritmo, situación que el público consumidor no estaba en condiciones de absorber.

En una coyuntura donde la inflación avanza por encima del nivel de aumento de precios de los combustibles, el sistema presiona fuertemente sobre el surtidor sin flexibilidad alguna, lo que llevó a postergar por la vía de decretos la actualización del impuesto, generando un diferimiento del inconveniente, más sin haberse solucionado de raíz.

Consecuentemente con esto, el Título I del presente Proyecto de Ley tiene como objeto reestablecer el régimen porcentual del impuesto el cual permitirá la actualización automática en la exacta medida y temporalidad en que aumenten los precios en surtidor. Así, precio e impuestos irían siempre de la mano, cualquiera sea la coyuntura de la inflación.

II.- Exención del impuesto sobre los combustibles líquidos impuesto al dióxido de carbono.

Se propone eximir del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono a las importaciones de gasoil y diésel oil y su venta y/o entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2022, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles que no pudieran

ser satisfechos por la producción local, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

III.- Régimen Especial de Cancelación para Grandes Inversores Hidrocarburíferos.

El Estado Nacional a través de distintos incentivos y en el marco de la Ley N° 17.319, propició la generación de nuevos proyectos de inversión, incluyendo la producción de hidrocarburos no convencionales, que se caracterizan por requerir inversiones elevadas, las cuales a su vez requieren alta capacidad de financiamiento no siempre obtenible de fondos propios.

Para desarrollar esos proyectos de inversión, las empresas del sector hidrocarburífero debieron recurrir en muchos casos a tomar deuda de terceros denominada en dólares estadounidenses, que a raíz de los fuertes procesos devaluatorios de los últimos años generaron grandes quebrantos para los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, y sus modificaciones, los quebrantos impositivos originados en el Impuesto a las Ganancias en un período fiscal que no puedan absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Sin embargo, transcurridos cinco (5) años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos. Además, no existe un mecanismo de indexación vigente para dichas pérdidas.

Los fenómenos económicos descriptos han generado que muchas empresas del sector acumularan grandes montos de quebranto impositivo siendo de dificultad su utilización en el corto plazo con las pérdidas económico-financieras que ello conlleva.

En función de ello, resulta necesario implementar medidas tendientes a acompañar el regular desarrollo de la actividad hidrocarburífera, siendo un factor determinante para la continuidad de la inversión tendiente al logro del autoabastecimiento de hidrocarburos y asegurar el cumplimiento de los principios de la política hidrocarburífera establecidos por la Ley N° 26.741.

A los fines antes descriptos, el Título II del presente Proyecto de Ley propone establecer una medida adecuada para reconocer una adecuada y paulatina monetización de los quebrantos correspondientes a ejercicios fiscales cerrados al 31 de diciembre de 2020, inclusive, que no hayan podido ser absorbidos por ganancias por parte de aquellos sujetos que hayan realizado inversiones durante el bienio 2019-2020 más de CIEN MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) anuales cada año, apareciendo el Impuesto a los Combustibles Líquidos y Dióxido de Carbono descripto en el Título anterior como el tributo más adecuado para aplicar este incentivo, por su estrecha vinculación con el sector hidrocarburífero.

IV.- Título III - Ajuste por Inflación en el Impuesto a las Ganancias.

La Ley de reforma tributaria N° 27.430 reestableció el ajuste por inflación impositivo previsto por el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias,

estableciendo con posterioridad las Leyes 27.468 y 27.541 mecanismos de diferimiento parcial del mencionado ajuste.

Habiendo caducado a partir del ejercicio fiscal 2021 todo método de imputación parcial del ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, resulta necesario morigerar su impacto en aquellos grupos de contribuyentes que por su estructura de capital necesario para llevar adelante sus inversiones y su rol estratégico en el desarrollo de la política de infraestructura, resultaren particularmente afectados por cambios discretos y no progresivos en la metodología de ajuste.

Es por ello que la aplicación de un esquema de transición adecuado resulta necesario a fines de dar previsibilidad en los procedimientos contables y tributarios de las empresas involucradas, debiendo establecerse un mecanismo intermedio entre lo previsto en la materia en la Ley N° 27.541 y el esquema de ajuste por inflación integral imputable en un solo período.

Para ellos, el Título III del presente Proyecto de Ley tiene como objeto establecer un mecanismo optativo de diferimiento del ajuste por inflación impositivo correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2021 inclusive para aquellos los contribuyentes con ciertos requisitos mínimos de inversión. Esta morigeración del impacto permitirá la afectación de fondos a la inversión en exploración y desarrollo de hidrocarburos.

Por último, se propone la creación de la Comisión asesora sobre mecanismos alternativos de resolución de conflictos relativos a regímenes promocionales del sector hidrocarburífero.

Resulta dable tener en cuenta que dicha comisión resultara conducente a los fines de que los productores de hidrocarburos que hubieran solicitado su inclusión en regímenes promocionales de inversiones del sector hidrocarburífero como así también los productores de gas natural que hubieran adherido a procedimientos de cancelación de deudas asumidas por el Estado Nacional por provisión de gas natural a prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes que hubieran promovido reclamos contra el ESTADO NACIONAL vinculados a tales regímenes puedan acceder a mecanismos alternativos de resolución de conflictos con el Estado Nacional.

Por lo antes señalado, invitamos a nuestros pares a acompañar la presente iniciativa.